

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. 20 rs.
Por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 173.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de esta provincia capturarán, si se presentasen en ella á los sugetos cuyos nombres y señas se insertan á continuacion, contra quienes se instruye causa criminal por la Subdelegacion de Rentas de Albacete, sobre robo de tabacos y otros efectos estancados; y caso de ser habidos los remitirán con entera seguridad, asi como los efectos que se les encontrasen, á disposicion de dicho Juzgado de Rentas que los reclama. Santander 15 de Junio de 1846.— Manuel Garcia Herreros.

NOMBRES Y SEÑAS.

Francisco de San Nicolás, vecino de Tresjunco, casado, traginante, de treinta y cuatro años, cinco pies y dos pulgadas, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara larga, color trigüeño, con una cicatriz bajo del labio inferior, su traje sombrero calañés, pañuelo de seda á la cabeza, zamarra de pieles de cordero negro, chaleco de estambre de color, pantalon de paño gris remontado con negro, zapatos y botines de becerro blanco en algunas ocasiones.

Benito Campos Monroy, vecino de Puertollano, tratante en paños, de veinte y nueve años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, barba poblada, cara redonda, color trigüeño, su traje sombrero calañés, pañuelo de seda á la cabeza, zamarra de pieles de cordero negras, chaleco de

lana de varios colores, pantalon de paño gris remontado de negro y borceguís.

Domingo Torrente, vecino de los Inojosos, de unos cuarenta años, color moreno, estatura mas de dos varas, barba regular, pelo negro, su traje sombrero calañés, chaqueta de paño de color de pasa, chaleco de lo mismo negro, pantalon de pañete negro del pais y zapatos, todos tres con caballos ójacas.

CIRCULAR NUMERO 174.

SECCION DE GOBIERNO.

Encargo á los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de esta provincia averiguen el paradero de Gregorio Fernandez y Atanasio de la Riva, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidos procederán á su captura remitiéndolos con seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de Entrambasaguas. Santander 15 de Junio de 1846.— Manuel Garcia Herreros.

SEÑAS.

Gregorio Fernandez, estatura alta, color moreno, ojos negros, pelo id., barba poblada, edad treinta años.

Atanasio de la Riva, natural del pueblo de Cubas, edad 28 años, estatura alta, color moreno, ojos negros, pelo id., barba poblada, ambos oficio cantero, y se ocupan en sacar piedras en las canteras de los pueblos de Cueto, Monte, Castillo y San Roman.

CIRCULAR NUMERO 175.

SECCION DE GOBIERNO.

Encargo á los Alcaldes constitucionales y demas empleados en el ramo de proteccion y segu-

ridad pública de la provincia capturen si se presentasen en ella á Joaquin Perez, natural de Llanes y pendiente de causa en aquel juzgado de primera instancia, á Francisco Gorostizaga (a) Pachilolego, condenado a ocho años de presidio en uno de los peninsulares, y á Vicente Coronado, contra quien pende causa de oficio ante el juzgado de primera instancia de Bilbao, cuyas señas se insertan á continuacion, y caso de ser habidos procederán á su detencion remitiéndolos con seguridad á disposicion de este Gobierno político. Santander 15 de Junio de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

Señas de Joaquin Perez.

Estatura cuatro pies y medio, edad como de veinte y ocho años, color moreno, barba negra y poblada, delgado de cuerpo, vestia con decencia.

Id. de Francisco Gorostizaga.

Edad 35 años, estatura alta, color bueno, oficio chocolatero, natural de San Sebastian, vecino de Tolosa, hijo de José Joaquin y de Dominica Izaguirre.

Id. de Vicente Coronado.

Edad 36 á 38 años, estatura regular, color castaño claro, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color bueno.

Intendencia de la provincia de Santander.

El Sr. Director general de Contribuciones indirectas me dice en 3 del actual lo que sigue.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 17 de Mayo último la Real orden siguiente.—Enterada la Reina de la consulta que ha elevado V. S. á este Ministerio en 4 del corriente, en virtud del expediente promovido por D. Fernando Alvarez Villamil, sobre escepcion del pago del derecho de hipotecas por dos escrituras de dote otorgadas por los padres de la futura esposa Doña Josefa Treire, á favor de la misma y de lo expuesto en su razon por el Asesor de las Direcciones se ha dignado S. M. declarar exceptuadas del derecho de hipotecas las dos referidas escrituras y todas las demas que se hallen en su caso, por considerarlas como herencias anticipadas en línea recta, para los efectos de este impuesto. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La traslada á V. S. para su cumplimiento.“

Y he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento y efectos que se previenen por parte de los escribanos hipotecarios de esta provincia. Santander 12 de Junio de 1846.—Clemente Marcelino de Ardanáz.

LICENCIADO D. MANUEL DIZ,

Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega, que de serlo y hallarme en actual ejercicio, el infrascrito escribano certifica y da fé.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y testimonio del actuario, se ha formado es-

pediente sobre la procedencia de un novillo que se halla depositado judicialmente y ha sido delatado en clase de mostrenco. Las personas que se creyesen con derecho á él, comparecerán en este Tribunal en el término de 15 dias, que se contarán desde la insercion de este aviso en el Boletin oficial de la provincia con la competente justificacion, que se les oirá y administrará justicia; pues pasado dicho plazo se procederá á la venta y remate del referido novillo en aborro de gastos; y á su tiempo se destinará su valor, segun lo prevenido en las órdenes del caso. Dado en Torrelavega á 13 de Junio de 1846.—Manuel Diz.—Por su mandado, Andrés Gonzalez Piélagos.

Junta suprema de Sanidad del Reino.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula se dice á la Junta Suprema en 9 del corriente, que el Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de las dos Sicilias dijo al de Estado en 5 del actual lo siguiente.

„El Gobierno del Rey mi Sr. acaba de participarme que informado aquel Magistrado Supremo de Sanidad de haberse presentado la fiebre amarilla en los Islas de Cabo-verde ha dispuesto las resoluciones siguientes. 1.^a Que provisionalmente no sean admitidas las procedencias de las Islas del Archipiélago de Cabo-verde, de las Azores, de las Canarias y de la Madera. 2.^a Que las procedencias del puerto de Lisboa queden sujetas á una cuarentena de catorce dias indistintamente. 3.^a Que las de los otros puertos de Portugal, las de España en el oceano hasta Gibraltar, y las del mismo Gibraltar sean admitidas únicamente en los puertos en que residen los Magistrados Supremos, suspendiéndose con ellas la práctica establecida, y debiendo presentar una relacion circunstanciada y esperar la resolucion sobre su admision. 4.^a Generalmente que todas las procedencias de la América meridional queden sujetas á 7 dias de observacion.“

Lo que comunico á V. S. á fin de que insertándolo en el Boletin oficial de esa provincia lleguen á conocimiento de la marina mercante las disposiciones que se citan y pueda sugetar á ellas sus comunicaciones con aquel Reino. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de Mayo de 1846.—El Duque de Bailen.

IDEM.

En Real orden fecha 7 del actual se previene á esta Junta Suprema que es la voluntad de S. M. se publique en los Boletines oficiales de las provincias, el Decreto de 26 de Noviembre de 1845, en que la Reina de Portugal se ha servido establecer las reglas sanitarias que han de observarse en su Reino.

Como en este Reglamento se hallan muchas disposiciones que son de puro interés local, sin relacion alguna con la navegacion mercante; ha acordado esta Corporacion suprimir todas aquellas, concretando la publicacion á los artículos que se refieren al modo de practicar las visitas, admision á plática, requisitos que han de contener las patentes de Sanidad, cuarentenas, penas en que incurren los que infringen estas, y derechos que han

de satisfacerse por todos estos conceptos.

Con este motivo hará la Suprema notar á V. S. que el Decreto citado ha reformado el de 18 de Setiembre de 1844, suprimiendo á los buques extranjeros los derechos que se les exigian aun cuando por arribada forzada llegasen á los Puertos de Portugal, asi como tambien los ha eximido de la obligacion de sacar patente nueva á los que alli terminaban su viage.

La lectura del adjunto extracto dará tambien á conocer á V. S. las ventajas que el comercio nacional ha conseguido en el nuevo reglamento, si bien quedan todavia sujetos en el pago de derechos al recargo de 50 por 100 en atencion á que nuestros buques no se hallan comprendidos en la igualdad que se establece para las Naciones con quienes tiene Portugal tratados particulares.

Finalmente espera la Suprema que cumpliendo V. S. la voluntad de S. M. dará la publicidad conveniente á dicho reglamento con el objeto de que llegue su contenido á conocimiento de nuestra marina mercante. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de Mayo de 1846.—El Duque de Bailen.

DECRETO de S. M. la Reina de Portugal espedito en 26 de Noviembre de 1845, en que se establece el nuevo sistema sanitario que ha de regir en sus dominios.

De las procedencias y su clasificacion y de las visitas de Sanidad.

Art. 101. Ningun buque mercante ó de guerra nacional ó extranjero que llegase á los puertos de Portugal é Islas adyacentes, se admitirá á libre plática ó comunicacion con la tierra ó con otro buque que se halle en el puerto mientras no hubiese sido visitado por los empleados de Sanidad los cuales estan obligados á hacer este servicio asi que llegue el buque.

Art. 102. Todos los buques que entien en los puertos de Portugal é Islas adyacentes procediendo directamente de pais actual y habitualmente sanos se admitirán á libre plática despues de la visita é interrogatorio que les harán los empleados de la estacion de Sanidad del puerto en que entrasen, una vez que en los mismos buques no haya ocurrido durante el viage accidente ó comunicaciones de naturaleza sospechosa.

Art. 103. Los buques procedentes de pais que no esten habitualmente sanos ó que se hallaren actual y accidentalmente infestados, se reputarán (segun el estado sanitario del pais de donde proceden) portadores de cartas ó patentes de Sanidad sucia, sospechosa ó limpia.

1.º Se reputan portadores de carta sucia los que procedieren de pais que se halle infestado de enfermedad contagiosa ó epidémica de las que se designaren en los términos del artículo 260 de este decreto, ó trageren ó la hubieren tenido á su bordo, los que hubiesen comunicado con lugares, personas ó cosas que pudiesen transmitirles dichas enfermedades, y las personas en que despues de su salida se hubiesen desenvuelto enfermedades de la misma naturaleza.

2.º Se reputan portadores de carta sospechosa los que procediesen de pais en que reinase enfermedad que se sospechase sea de las que fueren declaradas sujetas á cuarentena; en los términos del sobre dicho artículo; los que procedieren de pais que á pesar de estar sano, hubiese estado recientemente infestado; los que hubiesen comunicado con procedencias de pais infestado; los que no tragesen carta de Sanidad si su estado fuese dudoso, ó sino pudiese acreditarse por otros medios el estado de su procedencia; los que tragesen carta de Sanidad irregular, si la irregularidad fuese de naturaleza que induzca sospecha sobre el estado sanitario del buque ó de la procedencia; aquellos en querenes durante el viage se hubiese desenvuelto enfermedad de caracter dudoso, y finalmente aquellos cuyas circunstancias inspirasen dudas acerca de su estado sanitario.

3.º Se reputan portadores de carta limpia todos los que no se hallen mencionados en los párrafos antecedentes, y tambien podrán reputarse portadores de carta limpia los que tragesen enfermos de enfermedades conocidas que no esten sujetas á cuarentena.

Art. 104. Los buques portadores de carta sucia y sospechosa estaran sujetos á cuarentena mas ó menos larga, segun la calidad de la carta, la duracion del viage y la gravedad del peligro.

Art. 105. Lo que en los precedentes artículos se establece respecto de los buques se entiende respecto de la tripulacion pasajeros y carga, en todo lo que les fuese aplicable.

Art. 106. Los buques portadores de carta sucia y de carta sospechosa en mayor grado sufriran una cuarentena de rigor mas ó menos larga, con las purificaciones y beneficios necesarios segun el grado de infeccion y sospecha sanitaria.

Art. 107. Los buques con carta sospechosa con menor grado sufriran una cuarentena de observacion conforme á los reglamentos, y ademas de ella se sujetarán á las precauciones que la salud pública exigiese.

Art. 108. Todo capitán ó maestre de buque que entrase en algun puerto de este Reino ó de las Islas adyacentes está obligado:

1.º A izar en punto aparente de su buque una bandera amarilla cuando asi fuere ordenado y á conservarla izada hasta que sea admitido á libre plática.

2.º A impedir toda comunicacion con el buque y de este con la tierra mientras que no fuese admitido á libre plática.

3.º A conformarse con los reglamentos sanitarios y á sujetarse á las órdenes que se le dieren por las autoridades sanitarias del puerto.

A fondear en el sitio que le fuere designado para cuarentena y á atravesar su buque é igualmente á fondear para visita cuando el tiempo lo exigiese y asi le fuere ordenado en los términos de los reglamentos.

5.º A comparecer luego que asi le fuere ordenado por el guarda mayor de Sanidad, sirviéndose para su transporte de su propia lancha, barca ó barco y enarbolando en el punto aparente una banderilla ó gallardete amarillo que haga conocer su estado sospechoso ó impedir toda comunicacion.

6.º A presentar á las autoridades sanitarias todos los papeles de bordo, ó responder á todos los interrogatorios que se les hiciesen prestando previamente juramento de decir verdad y de referir todos los hechos que hubieren llegado á su conocimiento y de dar todas las aclaraciones que estuviesen á su alcance y que puedan interesar á la salud pública.

Art. 109. A la tripulacion y pasajeros son aplicables las disposiciones del artículo antecedente, § 6.º por lo que respeta á los interrogatorios y declaraciones, todas las veces que las autoridades sanitarias lo juzgasen necesario.

Art. 110. La fiscalizacion sanitaria de los buques de guerra extranjeros que no trageren carta de Sanidad se hará en los términos que se arreglasen del modo mas espedito y conveniente para asegurar la salud pública.

Art. 111. Los buques mercantes que surgieren en cualquier bahía ó ensenada para abrigarse del tiempo ó en la barra para recibir órdenes de sus consignatarios ó dueños, ó para tomar refrescos ó hacer cambios de mercaderías y que no quisiesen entrar en el puerto no podrán comunicar con la tierra, sino en cuarentena; mas podrá por intermedio de la respectiva estacion de Sanidad recibirse como de buque sospechoso la correspondencia que trageren con las precauciones que la salud pública exigiere.

Único. Un reglamento especial establecerá los términos y modificaciones con que esta providencia ha de tener aplicacion en los puntos de las Islas de la Madera y Azores.

Art. 112. Los pilotos están obligados bajo las penas prescritas en el artículo 209 de este decreto á ejecutar y hacer ejecutar rigurosamente las disposiciones del art. 108 y las instrucciones de la Junta de Sanidad que le fueren comunicadas por el Capitan del puerto asi como estan obligados á sustituir á las autoridades inferiores á bordo de las embarcaciones de pilotage fuera de la barra en la fiscalizacion sanitaria que les incumbia por el decreto de 28 de Agosto de 1839 que solamente en esta parte queda revocado.

Art. 113. Los Capitanes, Maestros ó Comandantes de los buques y embarcaciones que entrasen en los puertos de este Reino y sus dominios estarán obligados bajo las penas conminadas en el

reglamento del correo general de 5 de Abril de 1805 y cédula de la Regencia de 13 de Febrero de 1818 á entregar en el acto de la visita á los empleados de la estacion de Sanidad las maletas y todas las cartas separadas que tragesen pagándoseles por ellas el porte correspondiente en los términos de la cédula de 14 de Enero de 1837 salvos los convenios que existieren ó vinieren á existir con los gobiernos extranjeros á este respecto.

Art. 114. Los términos en que debe hacerse la visita sanitaria de los buques de largo curso asi como los autos personales que los facultativos de la estacion de Sanidad deben practicar para comprobar el estado sanitario de la tripulacion y pasajeros se arreglarán por el Gobierno á propuesta de la Junta de Sanidad pública, la visita sanitaria de los barcos de pesca se hará provisionalmente en los términos de las instrucciones dadas á los antiguos guardas mayores de la Trafaria y Paso de Arcos en 9 de Octubre de 1813 las cuales quedan en rigor en todo lo que no se opone á las disposiciones de este Decreto hasta que se proponga por la Junta de Sanidad y se apruebe por el Gobierno su reforma.

Art. 115. Las horas para el servicio sanitario de las estaciones de Sanidad son las mismas que fueren señaladas para el servicio del puerto.

(Se continuará.)

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Arredondo, cuya dotacion es de 500 rs. anuales. Lo que se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes en el término de treinta dias contados desde esta fecha. Santander 16 de Junio de 1846.— Manuel Garcia Herreros.

En el lugar de Renedo del valle de Piélagos, se halla encerrada una yegua, lo que se anuncia al público para que los que se crean dueños de ella, acudan á recojerla.

La fragata española BAIEN, su capitan D. Nicolàs de Arrarte, saldrá de este puerto para el de la Habana del 1.º al 10 del próximo mes de Julio. Admite pasajeros á quienes ofrece buen trato y comodidades en su espaciosa cámara. La despachan los Sres. Gutierrez Gutierrez y Compañía. Santander 12 de Junio de 1846.

ADUANA DE SANTANDER. DEPOSITO DE PUERTO DE IDEM. MES DE MAYO DE 1846.

RELACION del movimiento de mercaderías en este depósito de puerto durante el espresado mes.

Clase de mercaderías.	Cabos número ó peso.	Existencia en fin del mes anterior.	Entrada en el presente mes.	Total.	Salida en el presente mes.	Existencia en fin del mismo.	por rotación de entrada y salida.
Azúcar blanco y dorado	Cajas.	292	»	292	»	292	»
Idem idem idem.	Cajas.	230	»	230	»	230	»
Idem dorado.	Cajas.	20	»	20	»	20	»

Igual observacion que hacemos en todos los estados anteriores. Santander 31 de Mayo de 1846.—G. A. Joaquin Alonso Muriedas.

Santander: Imp. y lit de Martinez.